

SEMOVIL 2586-19-S

18-182
Guadalajara de Buga, noviembre 05 del 2019

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 12-15, Piso 12
Santiago de Cali (V)

JUZ. 4.º CIVIL. CTO. CALI.

NOV 12 '19 PM 4:56

Asunto: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES
Referencia: OFICIO No. 252 de fecha 05/02/2018

Reciban un cordial saludo,

En atención a lo requerido en el oficio de la referencia, me permito informarle, que procedimos a levantar la medida de DECOMISO que recaía sobre el vehículo de placas NDB611, donde funge como propietario los señores INVESTMENT DYNAMIC GROUP S.A.S, identificado bajo Nit No. 900.078.327.

Así las cosas, remito Certificado de Tradición No. 4764, contentivo en dos (02) folios.

Cordialmente,



DIANA MARCELA GÓMEZ SILVA
LIDER JURÍDICO SEMOVIL

Anexo: dos (02) folios.

Elaboró: Stephania Bonilla Botero/Abogada Junior

1912



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 2

NRO: 4764

El vehículo de placas NDB611 tiene las siguientes características:			
Placa:	NDB611	Clase:	CAMPERO
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	TOYOTA	Línea:	FJ 43
Carrocería:	CARPADO	Modelo:	1982
Cilindraje:	2400	Vin:	
Motor:	2F673504	Serie:	0
Chasis:	FJ43109767	Color:	BLANCO
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:	0 KILO	Puertas:	2
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
NIT 900078327	INVESTMENT DYNAMIC GROUP HOLDING S.A.S	28/12/2017

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 6264838	CESAR ANTONIO HERRERA RIVERA	24/04/2003	25/03/2011
Cédula de Extranjería 326049	MARIUS BLASCO	25/03/2011	16/06/2017
Cédula Ciudadanía 14933524	ANTONIO LEON MARMOLEJO	16/06/2017	21/07/2017
Cédula Ciudadanía 98428862	GUILLERMO OROBIO TENORIO	21/07/2017	28/12/2017

Observaciones

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
31/01/2019 11:37:57	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA
28/12/2017 06:25:43	Tramite traspaso,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA
21/07/2017 11:10:58	Tramite traspaso,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA
16/06/2017 10:44:02	Tramite traspaso,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA
27/03/2017 11:09:46	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 8A S.A.S
30/12/2015 11:50:53	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA TERMINAL SAS
03/09/2014 08:54:47	Tramite revision tecnico mecanica,	ITAC SAS CENTRO DE

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA

18-102



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



6

Página: 2 de 2

NRO: 4764

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
03/09/2014 08:54:47	Tramite revision tecnico mecanica,	DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS
23/08/2013 10:25:27	Tramite revision tecnico mecanica,	ITAC SAS CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS
15/08/2013 12:34:59	Tramite revision tecnico mecanica,	ITAC SAS CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS
21/06/2013 01:34:07	Tramite revision tecnico mecanica,	ITAC SAS CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS
22/06/2012 03:19:29	Tramite revision tecnico mecanica,	ITAC SAS CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS
25/03/2011 03:12:31	Tramite traspaso,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA
16/07/2010 05:07:09	Tramite revision tecnico mecanica,	PREVICAR CALI S.A.

Dado en GUADALAJARA DE BUGA, 05 de noviembre de 2019 a las 03:04:25 PM

Stephanica Benita

FUNCIONARIO CONSORCIO SEMOVIL

Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga

Usuario que genera el Certificado: 1115083684



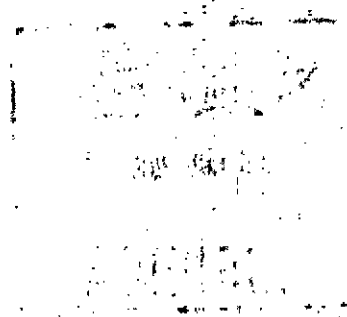
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA

CALLE 4 # 23 - 91. TERMINAL DE TRANSPORTE. OFICINAS 206 A 209

2365344

operaciones@semovil.com.co

Chytridiomycota



3

21

SECRETARIA: Santiago de Cali 13 de Marzo de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede y anexos. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2018-00182-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos el escrito que antecede y sus anexos, remitido por la Secretaria de Movilidad de Buga, a fin de que obren y consten, y sean de conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>039</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>Julio 6/2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

155
CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor el presente escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 260

Radicación No.76001-31-03-004-2019-00164-0

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** que hace el apoderado de la parte actora, en el sentido de incluir como prueba documental, la Constancia de No Acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2019 expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.
- 2.- **En consecuencia,** téngase la referida Constancia también como prueba documental allegada por la parte actora.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, el contenido del presente auto junto con el auto admisorio de la demanda.
- 4.- **ORDENAR** a la parte actora que preste caución por valor de \$ 34.000.000⁰⁰, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

NOTIFÍQUESE

El Juez,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, _____

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Marzo 13 de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (75)	\$8.000.000.00
RECIBOS (F59)	\$14.445.00
TOTAL	\$8.014.445,00

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2019-00231-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por Secretaria, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>039</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>Julio 6/2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



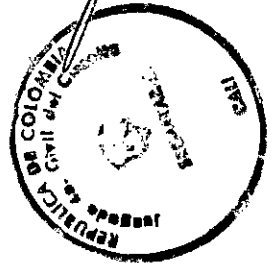
IQ002000596316

Bogotá D.C., 13 de Enero de 2020

Señor(a)

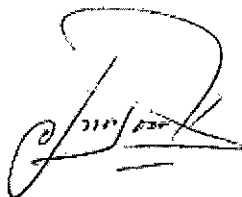
27 FEB '20 AM 10:57

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
AV 6A NORTE 28 N 23 24 EDIFICIO GOYA
CALI- Valle del Cauca



En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 76001310300420190023100 OFICIO N° 3082**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,



Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
IQ

SECRETARIA: Santiago de Cali 2 de Marzo de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con la comunicación bancaria que antecede. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2019-00231-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos la comunicación remitida por el banco popular, a fin de que obre y conste y sea de conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>039</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>Julio 6/2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

Radicación: 76001-31-03-004-2019-00321-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: WIRELESS COMUNICACIONES SAS, VLADIMIR CORDOBA VIVAS y ADRIANA TRUJILLO SANTANA

Auto No. 263
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la sociedad WIRELESS COMUNICACIONES SAS y a los señores VLADIMIR CORDOBA VIVAS y ADRIANA TRUJILLO SANTANA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2020, visible a folio 28 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 16 diciembre de 2019 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos (02) pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 15 de enero de 2020, notificado al demandante por estado del 22 de enero de 2020 y a los demandados como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de la sociedad WIRELESS COMUNICACIONES SAS y los señores VLADIMIR CORDOBA VIVAS y ADRIANA TRUJILLO SANTANA como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 7.600.000 ~ para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>039</u> DE HOY <u>Julio 6/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que este despacho presenta un represamiento de trabajo, ocasionado ello por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos, no ha sido posible por tal motivo resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, dentro del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto, en el año 2015 se tramitaron un total de 494 acciones constitucionales entre tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas de incidentes de desacato y hábeas corpus. Así mismo, en el año 2016 se tramitaron un total de 322 acciones constitucionales por los mismos conceptos. Lo propio ocurrió en el año 2017, al igual que en el año 2018, año 2019, como también en lo que va corrido del presente año 2020.

Por lo anterior, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar el plazo allí previsto por el término de seis (06) meses.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRORROGAR por una sola vez y por seis (06) meses, esto es hasta el 11 de agosto de 2020, el término para resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>039</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI <u>Julio 6/2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--